



Resolución Gerencial Regional

N° 036-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 0075-2021-GRA/GRTPE-OA de fecha 25 de febrero del 2022, a través del cual se eleva el recurso de apelación formulado por el impugnante Paulo Cesar Javier Sucasaire en contra de la Carta N° 0010-2022-GRA/GRTPE-OA y el Memorando N° 0026-2022-GRA/GRTPE-OA, El Oficio N° 0083-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 25 de febrero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 0026-2022-GRA/GRTPE-OA, de fecha 10 de febrero del 2022, el Jefe de la Oficina de Administración informó al Abg. Paulo Cesar Javier Sucasaire que a partir del 14 de febrero del 2022 prestará servicios como Inspector de Trabajo en la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Camaná;

Que, en mérito al citado documento, el Abg. Paulo Cesar Javier Sucasaire mediante R.T.D. 4382402 de fecha 11 de febrero del 2022, solicita que se deje sin efecto su desplazamiento a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Camaná dispuesto en el citado memorando. Posteriormente, con fecha 15 de febrero del 2022, la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo emitió la Carta N° 0010-2022-GRA/GRTPE-OA en la que ratifica el contenido del Memorando N° 0026-2022-GRA/GRTPE-OA;

Que, a través del R.T.D. N° 4402244, de fecha 21 de febrero del 2022, el impugnante formula recurso de apelación en contra de la Carta N° 0010-2022-GRA/GRTPE-OA y el Memorando N° 0026-2022-GRA/GRTPE-OA, a efectos de que se declaren NULAS en todos sus extremos y se disponga el cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 275-2021-SUNAFIL-OGA-ORH;

Que, sobre el particular cabe precisar que mediante la Resolución Jefatural N° 275-2021-SUNAFIL-OGA-ORH, de fecha 22 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral resolvió destacar entre otros servidores al Inspector del Trabajo Paulo Cesar Javier Sucasaire cuyo órgano de adscripción es la Intendencia Regional de Arequipa, desplazándolo a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa por el periodo del 01 de enero al 30 de junio del 2022;

Que, mediante Oficio N° 0075-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 25 de febrero del 2022, el Jefe de la Oficina de Administración concede el recurso de apelación presentado por la impugnante, elevando los actuados a este Despacho;

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma;





Resolución Gerencial Regional

N° 036-2022-GRA/GRTPE

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, asimismo, se dispone que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que este ha sido presentado dentro del plazo legal, asimismo cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, el impugnante señala que la apelada incurre en abuso de autoridad vulnerando sus derechos laborales, en tanto no se le ha consultado formalmente sobre su desplazamiento a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Camaná; asimismo, refiere que al pretender desplazarlo a otro lugar de trabajo (fuera de Arequipa) solo a él y no a sus otros colegas, se configuraría un acto de discriminación en el trabajo;

Que, el numeral 7.1 del Artículo 7 del Reglamento de la Carrera del Inspector del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-TR, establece que: *"7.1. El destaque de los inspectores del trabajo e inspectores auxiliares requiere del consentimiento del servidor si es que implica el traslado a un ámbito territorial distinto a aquél en el que habitualmente cumple sus funciones. Para este efecto, Lima Metropolitana y Callao son considerados como un mismo ámbito territorial (...)"*;

Que, teniendo presente el citado artículo y lo alegado por el administrado de que el destaque de los inspectores de trabajo requiere del consentimiento del servidor si implica su traslado a un ámbito territorial distinto a aquel en el que habitualmente cumple sus funciones, cabe precisar al respecto que inicialmente el administrado se encontraba adscrito en la Intendencia Regional de Arequipa;

Que, puesto a disposición de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa¹, el impugnante fue puesto a disposición de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Camaná, que es una de las zonas desconcentradas que conforman el organigrama estructural de esta entidad, advirtiéndose de estas situaciones que el ámbito territorial en el que desempeñaba sus labores es el mismo al cual ha sido destacado, en tanto que el ámbito territorial de la Región Arequipa comprende las provincias de: Arequipa, Camaná, Caravelí, Castilla, Caylloma, Condesuyo, Islay y La Unión;

Que, en virtud de lo antes señalado, es evidente que la provincia de Camaná donde se encuentra la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Camaná pertenece al mismo

¹ La Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, como Organismo Público es un órgano desconcentrado con dependencia técnica y normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y presupuestalmente y administrativamente del Gobierno Regional de Arequipa comprendiendo el ámbito territorial de la Región de Arequipa; constituyéndose en el ente rector encargado de observar las políticas socio laborales y promoción del empleo, cuyo personal se encuentra sujeto tanto al régimen de la actividad pública como al régimen de la actividad privada. Enlace: <http://www.trabajoarequipa.gob.pe/nosotros.php>



Resolución Gerencial Regional

N° 036-2022-GRA/GRTPE

ámbito territorial de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no es exigible requerir el consentimiento del administrado para su desplazamiento;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el administrado Paulo Cesar Javier Sucasaire en contra de la Carta N° 0010-2022-GRA/GRTPE-OA y el Memorando N° 0026-2022-GRA/GRTPE-OA, por los argumentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución, y en virtud a ello devuélvase el expediente materia de la presente al despacho de origen para los fines consiguientes de Ley.

ARTICULO TERCERO. -DISPONER que copia de la presente Resolución sea puesta en conocimiento al administrado Paulo Cesar Javier Sucasaire por ser conforme a derecho y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

